



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde contra dia despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Num. 525.

*En la Gaceta oficial del Sábado 13 del corriente se halla inserto lo que sigue:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.-Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: En el art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de Junio de 1855 para gobierno de las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podria ser de funestos resultados, la Reina (Q. D. G.), considerando:

- 1.º Que dicha instrucción no ha podido derogar las Ordenanzas generales del Ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del Reino.
- 2.º Que en diferentes artículos de las expresadas Ordenanzas se estableció que sufran las penas que en ellos se imponen á aquellos que emprendan cualquier sedicion, conspiracion ó molin, ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinela ó patrulla de la guarnicion, ó instiguen, protejan ó abriguen la desercion de las tropas, ó cometan, en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones;
- Y 3.º Que por el art. 7.º del Código penal se declara que no estan sujetos á las disposiciones del

mismo los delitos militares, en cuya clase entran todos los que quedan mencionados, se ha dignado resolver S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á quien corresponda que, á pesar de la Instrucción de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del Ejército, según el texto expreso del Código penal.

Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.--Negociado 3.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. con toda urgencia al Ministerio de mi cargo una relacion de los expedientes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último, se hayan instruido ó estén instruyéndose en esa provincia, en solicitud de auxilios para locales y enseres de las escuelas de instrucción primaria. En el inesperado caso de que, por falta de celo, no se hubiera promovido la formación de expedientes con el expresado objeto, es la voluntad de S. M. que, sin pérdida de momento, se forme y remita nota de los pueblos más necesitados del auxilio, y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna suma para la mejora material de las escuelas, expresando en las relaciones cuáles sean las necesidades de los establecimientos comprendidos en ellas; los gastos indispensables para satisfacerlas; la cantidad con que puedan contribuir los pueblos, y los subsidios que convenga concederse con cargo

al art. 6.º, cap. XXIV del presupuesto general del Estado. A este fin, y con el de que mas pronta y cumplidamente queden satisfechos los deseos de S. M., tan solícita siempre por el bien de los pueblos y que mira con particular interes la educacion primaria, reclamará V. S. la cooperacion del Inspector y de la Comision superior de la provincia, y adoptará las medidas más conducentes al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856. = Moyano. = Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de Diciembre de 1856. = Pablo Vegas.*

Núm. 526.

*En la Gaceta oficial correspondiente al domingo 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último, por el que la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atentó al expedito ejercicio de mi Real prerrogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion por el ramo de Guerra del expresado Real decreto de amnistía, se observen las reglas siguientes:

Primera. Se aplicará la mencionada amnistía á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio del presente año contra el expedito ejercicio de la Régia prerrogativa segun en el mismo Real decreto se determina.

Segunda. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina; los Capitanes Generales de las provincias; los Capitanes ó Comandantes generales de departamento, y los Juzgados especiales en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion.

Tercera. En los procesos en que se persiga simultaneamente con el delito político referido, otro u otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Cuarta. La aplicacion de la amnistía se hará

individualmente á cada uno de los interesados; y los encausados ausentes, asi como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose á los Representantes del Gobierno, y despues al Capitan General respectivo, de quien obtendrán la declaracion del beneficio.

Quinta. Las causas sobreesidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre, y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

Sexta. Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan General respectivo los que fueren militares.

Sétima. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes Generales remitirán al Gobierno, por conducto del citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen, y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

Octava. Los militares que abandonaron sus empleos, ó fueron privados de ellos, y ahora resulten amnistiados, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando empero espectadores á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político expresado hubiesen obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de exposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que, instruyéndose el oportuno expediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

Novena. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856. = Urbistondo. = Sr...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de Diciembre de 1856. = Pablo Vegas.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision provincial de instruccion primaria.  
Leon.*

Esta comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con las dotaciones que á continuacion se espresan, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

La Baña y su distrito. . . . . 500 rs.  
Sacaños. . . . . 250.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta comision, en el término de veinte dias. Leon 13 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

*Lic. D. Jacinto Alderete, Caballero de la Orden de Isabel la Católica, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid y juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.*

Hago saber: que con la persona de Antonio del Valle, vecino de Capdanedo de Fenal, partido de la Vecilla, ha sido remitido á este juzgado, por el Alcalde de Valdepolo, un buey que segun manifiesta el mismo Antonio cogió por cima del Espolon de Leon, camino de Nava, el lunes 1.º del corriente. Y con objeto de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse en este juzgado á reclamarle, mandé espedir el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Sahagun á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto Alderete.—Por mandado de S. S., Santiago Ruiz.

Instaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del anullamiento se habian dedicado dichas juntas periciales.

*Ayuntamientos que se citan.*

Laguna de Negrillos.  
Villamañan.  
Villayelaso.

## RELACION NÚM. 13.

*Junta de la Deuda pública.*

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por hábitos pro-

cedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

N.º de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
-------------------------------------	-----------------------------

LEON.—10,955	D.ª Maria Luisa Osorio.
--------------	-------------------------

Madrid 14 de Diciembre de 1856.—V.º  
B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.  
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## ANUNCIOS.

Los Sres. que tengan créditos pendientes de la *Deuda del Personal* en la Direccion general de la pública, y gusten autorizar á D. Juan José de Albisu, agente de negocios y vecino de Madrid, en la forma prevenida por Real orden inserta en la Gaceta del 6 de Diciembre del corriente año, se servirán, tan luego como dirijan la autorizacion, ponerlo en conocimiento de D. José Martínez Bailina, vecino de Astorga, de quien recibirán á su debido tiempo las Láminas ó el equivalente en metálico, deducidos los gastos.

El que se creyere con derecho á los bienes que dejaron Bernabé García y Rosenda Cañon, vecinos que fueron del pueblo de Villafalé, se presentará en su misma casa ante los contadores Gregorio y Mateo Cañon, vecino el primero de Villabariego, y el segundo de Santas Martas, dentro del término que prescribe la ley desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, sirviendo de gobierno que: el que no se presente en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar. Villafalé y Diciembre 8 de 1856.—Gregorio Cañon.

**EL QUIJOTE PARA TODOS,**

abreviado y anotado por un entusiasta de su autor  
Miguel de Cervantes Saavedra.

Con este título sale á luz, por primera vez, reducido á un solo volumen y con notas puramente aclaratorias de las palabras que hoy no están en uso.

Forma un tomo en cuarto español de 656 páginas, buena edición y barata, pues se vende en Madrid á 10 rs. en rústica y á 12 en pasta en la librería de la publicidad, pasaje de Mateu, y en Leon en la de Redondo á 12 en rústica y 14 en pasta.

**EL QUIJOTE DE LOS NIÑOS Y PARA EL PUEBLO.**

Con este título sale á luz también, aunque más abreviado que el anterior, el mismo D. Quijote compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra, en un tomo en octavo español de 537 páginas, buena edición y barata, pues se vende en Madrid en la misma librería á 4 rs. en rústica y á 6 en pasta, y en esta ciudad en la de Manuel G. Redondo á 6 en rústica y 8 en pasta.

**ELEMENTOS DE GEOGRAFIA,**

POR

**DON FRANCISCO DEL VALLE,** catedrático de retórica y poética, y Director del Instituto provincial de Leon.

El editor no tiene otro objeto en la publicación de esta obra puramente elemental, que el auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso fácil y acomodado á su gusto y capacidad, con el orden, concisión y claridad posible; siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los más adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo más esencial de esta facultad con alusión á muchos sucesos memorables de la Historia.

Un tomo, en buen papel é impresión, que comprende *la descripción general del globo terráqueo, y la particular de España, la de Europa, Geografía antigua y un Compendio de la Tierra Santa.*

Se vende en Leon, imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva núm. 5, á 8 rs.

**CUADERNOS LITOGRAFIADOS**

PARA

USO DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA,

POR P. y R.

Se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan más útiles, hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados. (Art. 62 del reglamento de escuelas.)

Se vende en Leon en la librería de Redondo, calle Nueva núm. 5, á 2 rs. y medio.

**ALBUM RELIGIOSO.**

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

ILUSTRADO

con veinte y cuatro grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

Consta de 28 entregas, y se vende en esta ciudad en casa de la Viuda é Hijos de Miñon, á 4 rs. una.

**MANUAL DE ELOCUCION SAGRADA,**

POR

**D. JOAQUIN RUBIO Y ORS**

*catedrático de literatura española en la Universidad de Valladolid, aprobada por la censura eclesiástica.*

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 27 rs., encuadernado á la holandesa.

**GRAMÁTICA DE LA LENGUA CASTELLANA**

según ahora se habla, ordenada por D. Vicente Salvá, novena edición, con todas las mejoras de la última. Se vende en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 26 rs.